

| | | |
|---|--|---------------------------|
| 1923 Noviembre-diciembre. | SERVICIO DE PUBLICACIONES AGRÍCOLAS Estas «Hojas» se remiten gratis a quien las pide. | Año XVII. Núms. 22-23. |
|  MINISTERIO DE FOMENTO | <h1>Hojas divulgadoras</h1> | |
| DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES | | |

Disposiciones oficiales de interés para los agricultores.

SUBSISTENCIAS

Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar facultando al Directorio para regular los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensable, y dando disposiciones y creando los organismos que se indican para efectuar la expresada regulación de precios.

EXPOSICIÓN

Señor: Son unánimes los clamores que en todas las naciones se elevan al Poder ejecutivo en demanda de soluciones para restablecer el equilibrio entre la demanda y la oferta, roto largo tiempo antes de estallar el conflicto armado que vino a agravar las hondas perturbaciones ya existentes en los problemas económicos.

El malestar originado por la elevación del coste de la vida no podía desaparecer al cesar las hostilidades en los países que en la guerra europea intervinieron, y en donde la crisis económica fué más aguda y violenta, ni tampoco en los que permanecieron alejados de la contienda podía restablecerse la situación de los años anteriores a la guerra, toda vez que la carestía se debía a las profundas transformaciones introducidas en los elementos de la producción, el cambio y el consumo.

A pesar de las intervenciones del Estado con severas reglamentaciones, la especulación sobre todo lo que para subsistir se consideraba necesario llegó al desenfreno, y al sobrevenir la paz continuó señoreándose y obligó a persistir en una fiscalización que todos los gobernantes desearon fuera por corto plazo, con la esperanza de que los hechos dieran la razón a quienes, como panacea de tan gra-

ves trastornos, preconizaban por todos los medios la inhibición gubernativa, pretendiendo que la ley de la oferta y la demanda nivelaría rápidamente los precios, y olvidando, quizá de buena fe, que tal libertad no puede existir con las confabulaciones, monopolios, especulaciones y proteccionismos viciosamente admitidos en tantos países.

En nuestra patria se agudizaron igualmente los trastornos económicos que crónicamente existían, y la vuelta a la ansiada normalidad económica tropieza con el tesón con que se han venido oponiendo al libre desenvolvimiento de las operaciones productivas y comerciales cuantos pudieron imponer artificiosamente maniobras de excepción, sin perjuicio de reclamar al propio tiempo del Estado una suicida abstención de cuanto significase coartar los apetitos de lucro desmedido, viéndose, en cambio, agobiado el Poder público por coacciones que le forzaron a conceder protecciones, con las que se buscaba la permanencia de los altos precios.

Reconociendo el Parlamento español la necesidad de un intervencionismo del Estado en los problemas de abastos, votó la Ley de 11 de noviembre de 1916, que concedió al Gobierno facultades extraordinarias para actuar principalmente sobre el cambio y el consumo de las sustancias alimenticias de primera necesidad y las primeras materias indispensables para la subsistencia. Votada esta Ley para regir en los doce meses siguientes a su promulgación, ampliables por periodos de doce meses, fué prorrogándose su vigencia hasta el 11 de noviembre de 1922, en cuya fecha sólo se estimó conveniente disponer de las autorizaciones que al Gobierno conferían los artículos 2.º y 4.º de la misma. De ellos, el art. 4.º facultaba al Gobierno para regular el precio de las sustancias alimenticias y primeras materias e intervenir en la distribución y circulación de las mismas.

Para la ejecución de tales facultades, el Real decreto de 18 de enero del corriente año creó la Junta Central y las provinciales e insulares de Abastos, con las facultades y atribuciones que por dicha soberana disposición se les confería, dictando reglas a que debían atenerse para efectuar la regulación de precios.

La experiencia suministrada por el funcionamiento de tales Juntas, comparada con las enseñanzas adquiridas durante la actuación de las Juntas de Subsistencia creadas por la Ley de 11 de noviembre de 1916, aconseja ampliar las facultades gubernativas y las de los organismos encargados de su ejecución para permitir desembarazadamente la imposición de las medidas que se conceptúan indispensables para contener dentro de justos límites las operaciones comerciales, combatir las especulaciones abusivas y hacer fracasar las confabulaciones que se oponen al moral desenvolvimiento del cambio de productos.

No se pretende con el decreto que se somete a la sanción de V. M. dar definitiva solución a los conflictos motivados por la defectuosa organización comercial existente, ni ha de esperarse de él un remedio estable a los males producidos por la general carestía; ello debe

ser objeto de madurados estudios que se reflejen en sucesivas disposiciones, cuya finalidad debe ser el estímulo y abaratamiento de la producción y el fomento de organizaciones cooperativistas que faciliten la instauración de un sistema comercial más perfecto y menos complicado que el actual. Se trata de facilitar, mediante el empleo de medidas excepcionales, inmediatas actuaciones, que demandan la conveniencia y paz públicas.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de noviembre de 1923.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*»

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Directorio:

a) Para regular los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensable.

Se considera sustancias alimenticias de primera necesidad: los cereales y sus harinas; las legumbres y las suyas; tubérculos y raíces; frutos; hortalizas; pan; carnes frescas y saladas; pescados, sus salazones y conservas; huevos; leche; azúcar; aceite; sal.

Se considera; artículos de consumo indispensable: los carbones y leñas para usos domésticos; gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas; vestido y calzado, en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario o conveniente podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración o producción de sustancias alimenticias de primera necesidad o artículos de consumo indispensable, o que, por influir en el costo del producto, se conceptúe justificada la regulación de precio.

b) Para fiscalizar, limitar o restringir la circulación de sustancias alimenticias de primera necesidad a que se refiere el apartado a).

c) Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado a) la libertad de producción, elaboración o comercio desapareciera a consecuencia de acuerdos entre los propios elementos productores o de cambio, que tendieran a elevar los precios o a provocar escasez, podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden o expendan tales mercancías, y en este caso podrá determinarse el orden de prelación con que se deban de fabricar, circular o vender las mismas.

Por las Juntas que se determinan en el art. 2.º podrá invitarse al poseedor de las mercancías comprendidas en el apartado a) a que sirvan los pedidos que se les indiquen.

d) Si, a pesar de estar intervenidas las operaciones de producción o comercio de un artículo de los incluidos en el apartado a) sufriera éste un alza de precio sin justificación o se advirtiera retraimiento u ocultación que produjesen su escasez, podrá efectuarse la incautación y expropiación del mismo. La incautación se hará previo inventario y expropiación de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida dentro de los treinta días siguientes al en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros podrá acordarse la ocupación de almacenes, o parte de ellos, en que estuvieren depositados, y la de edificios que se estimaren necesarios a los fines de conservación y custodia cuando se dispusiera del género incautado.

En uno y otro caso se fijará previamente la indemnización o alquiler que proceda.

Toda mercancía trabada de incautación de la que no se hubiera dispuesto en el plazo de tres meses quedará de la libre disposición de su poseedor.

e) Si por haber escasez real de un artículo, o porque su ocultación la produjera, la incautación y venta del mismo no remediase su escasez, el Gobierno podrá, previa comparación de los precios del mismo en el mercado nacional y en los extranjeros y del margen protector concedido por el Arancel, modificar temporalmente los derechos arancelarios de los artículos comprendidos en el apartado a), para estimular o hacer posible la importación y concurrencia de artículos similares extranjeros.

Los contratos celebrados entre particulares que no pudieran cumplirse a consecuencia de la adopción de alguna medida derivada de las autorizaciones concedidas en este artículo, se entenderán caducados, considerándose las medidas gubernativas que se adopten, a los efectos jurídicos, como caso de fuerza mayor.

Art. 2.º Para la ejecución de cuanto requiere el desarrollo de las autorizaciones concedidas por el art. 1.º, se constituirán los siguientes organismos, dependiendo del Ministerio de la Gobernación en cuanto atañe al servicio que se les encomienda:

a) Una Junta Central de Abastos, presidida por el Delegado que el Gobierno designe, de la que serán Vocales el Subdirector de Agricultura, un Jefe de Centro, designado por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Trabajo; un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación General de Ganaderos del Reino, otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, un representante de las Cooperativas de consumo, designado por el Ministerio del Trabajo, y otro elegido por las Asociaciones obreras que el representante del Ministerio del Trabajo designe.

Actuará de Secretario, con voz y sin voto, el funcionario que la presidencia determine.

b) En las capitales de provincia, y dependiendo directamente de

la Central, una Junta Provincial de Abastos, presidida por el Gobernador civil respectivo, siendo Vocales de ella el Presidente de la Audiencia, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten a su Municipio, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, el Inspector del Trabajo y un representante designado por cada una de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Agrícolas, otro designado por el Gobernador, en representación de las Cooperativas de consumo, y otro en representación de las Asociaciones obreras.

Será Secretario de estas Juntas provinciales el funcionario designado por la Presidencia.

c) En las islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago canario en que exista Cabildo insular, se constituirán, bajo la presidencia de un Delegado del Gobierno, Juntas insulares, de las que serán Vocales el Alcalde de la capital, el Juez de primera instancia, el Administrador o Depositario de Hacienda y representantes de las entidades oficiales agrícolas y de comercio e industria que existan en su demarcación, siendo Secretario el funcionario que la Presidencia designe.

Art. 3.º Tanto la Junta Central como las provinciales e insulares, elegirán de su seno una Comisión permanente, presidida por el de la Junta, asistido de dos Vocales; las Comisiones permanentes ejercerán, por delegación, todas las funciones que se asignen a la Junta correspondiente, a la cual darán cuenta de las medidas que adopten.

Las Comisiones permanentes serán las encargadas de ejecutar los acuerdos, órdenes e instrucciones que al efecto se dicten.

Para el trámite de los asuntos y servicios de estadística y oficina, se asignará a cada Junta el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla.

Este personal se determinará en el Reglamento que dictará la Junta Central.

Los gastos de material de oficina estarán a cargo del Ministerio de la Gobernación en lo que se refiere a la Junta Central, de los Gobiernos civiles en lo concerniente a las Juntas provinciales y de los Ayuntamientos en los que motiven las Juntas insulares.

Art. 4.º Serán de la competencia de la Junta Central de Abastos:

Los acuerdos relativos a la reglamentación de precios, la fiscalización, restricción y limitación de la circulación y la intervención a que se refieren los apartados *a)*, *b)* y *c)* del art. 1.º

Las propuestas de incautaciones y modificaciones arancelarias de que hablan los apartados *d)* y *e)* del mismo artículo.

Tanto para acordar la intervención como para la incautación a que se refieren los apartados *c)* y *d)*, serán previamente oídos los interesados a quienes tales acuerdos hayan de afectar.

La facultad de delegar en las Juntas provinciales insulares las atribuciones que, siéndole propias, juzgue de conveniencia o necesidad conceder a las expresadas Juntas.

Estas delegaciones se referirán siempre a puntos concretos y bien delimitados.

El establecimiento de instrucciones para el funcionamiento y servicios de las Juntas provinciales e insulares.

Art. 5.º Corresponde a las Juntas provinciales e insulares:

El cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de la Junta Central.

El ejercicio de las funciones que le sean delegadas por la Junta Central, pudiendo solicitar aquellas que consideren convenientes o necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

La regulación del precio de venta, al por menor, en toda la provincia o parte de ella, de las sustancias alimenticias de primera necesidad que en ella se produzcan, previa propuesta elevada a la Junta Central y aprobación por parte de ésta.

Podrán proponer a la Junta Central la adopción de medidas relacionadas con las autorizaciones concedidas por el art. 1.º, o de otras que tiendan a la mayor eficacia del presente Real decreto.

Recoger, completar y enviar a la Junta Central cuantos datos puedan obtener relativos a la producción, circulación, consumo y precios de los artículos comprendidos en la presente disposición, pudiendo dirigirse, a este efecto, a todas las Autoridades, funcionarios, Centros oficiales, Sociedades e individuos particulares que puedan suministrar datos de interés.

Proponer a la Junta Central las restricciones, limitaciones e intervenciones y pedir las incautaciones que establece el art. 1.º

Art. 6.º Para la aplicación de cualquiera de las facultades conferidas al Gobierno por los apartados *a)*, *b)* y *c)* del art. 1.º, la Junta Central y las provinciales e insulares, cuando proceda, o sus Comisiones permanentes respectivas, oirán cuantos informes pertinentes a cada caso reclamen de las oficinas de la Administración, de entidades y Corporaciones oficiales y de los particulares que, por su conocimiento de los asuntos en estudio, estimen conveniente consultar.

Llegado el caso previsto en el apartado *e)* del art. 1.º, el Gobierno oirá a la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Art. 7.º Tanto la Junta Central como las provinciales e insulares, podrán nombrar Inspectores para investigar si se cumplen los acuerdos firmes que se adopten.

Las Juntas provinciales e insulares deberán comunicar a la Central los nombramientos que acuerden.

Art. 8.º Contra los acuerdos de las Juntas provinciales e insulares podrá interponerse recurso ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes e instrucciones de ésta, en los casos en que lo determine el Reglamento, cabrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponerlos serán de ocho y quince días, respectivamente.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas,

no será admitido el recurso sin acreditarse por el recurrente que el importe de ella fué depositado a disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención e incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales e insulares en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta Central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurre.

Art. 9.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos, y las defraudaciones en calidad, peso o precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5.000 pesetas, pudiendo las Juntas provinciales o sus Presidentes, en casos de urgencia, llegar a la cuantía de 1.000 pesetas, y correspondiendo a la Junta Central, o a su Presidente, la imposición de las que excedan de esta cifra.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, que no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retrainimiento de venta y la especulación abusiva de artículos alimenticios de primera necesidad se castigará con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías que a dichos fines se dedicaron cuando se acordara la intervención o la incautación o venta de las mismas.

El infractor de acuerdos o disposiciones de la Junta Central, al que ya se hubiere impuesto multa en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio durante el plazo que disponga la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en los *Boletines oficiales* y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que procedan, se exigirá a los infractores la responsabilidad que corresponda por las faltas o delitos de desobediencia a la Autoridad o de fraudes en el peso, calidad o precio, adulteración o venta de géneros alimenticios alterados o en malas condiciones sanitarias de conservación.

Art. 10. De los fondos que se ingresen en el papel correspondiente por pago de multas, después de sustanciados los recursos que se entablaran o desestimada la petición de condona, se destinará el 50 por 100 para atender a los gastos de sostenimiento de las Juntas, y de estos fondos se satisfará a los Inspectores que las propias Juntas designen las gratificaciones y retribuciones mensuales que las mismas acuerden, sin que, en lo sucesivo, tales Inspectores tengan participación de un tanto por ciento en las multas impuestas.

El importe del 50 por 100 de las multas pertenecientes a las Juntas de Abastos será entregado a sus respectivos Presidentes, mediante mandamientos de pago justificados, que se imputarán siempre al presupuesto corriente de «Gastos de las Contribuciones y Rentas públi-

cas», con aplicación al concepto de «Premios a partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado», en el cual se considera comprendido el pago de esta obligación.

A este efecto, los Presidentes de las Juntas remitirán, en fin de cada mes, a la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda las mitades originales del papel de pagos al Estado, debidamente reseñadas en relación duplicada, en la que se hará constar la cuantía parcial y total del 50 por 100 que las corresponde percibir, acompañada de certificación, también duplicada y expresiva de que son firmes todos los fallos condenatorios respectivos, y de que han sido desestimadas las peticiones de condonación, en el caso de que se hubiesen entablado en tiempo y forma legal.

Igualmente se destinará a gastos de sostenimiento de las Juntas el 50 por 100 de las cantidades que se ingresaran procedentes del 50 por 100 de pérdida del valor de las mercancías sujetas a intervención o incautación y venta, invirtiéndose el 50 por 100 restante en subvenciones a las Cooperativas de producción, venta y consumo y a las Asociaciones benéficas, en la forma que determine la Junta Central.

Art. 11. La Junta Central de Abastos redactará el Reglamento para la aplicación del presente Real decreto, que someterá a la aprobación del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el presente decreto.

Dado en Palacio a tres de noviembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Prieto de Rivera y Orbaneja*.—(*Gaceta* del 4 de noviembre de 1923.)

Real orden de la Presidencia del Directorio Militar del 7 de diciembre de 1923 disponiendo se constituya en todas las poblaciones cabeza de partidos judiciales, bajo la presidencia del Delegado gubernativo, una Comisión de información comercial, para conocer exactamente los precios de los artículos de primera necesidad en los distintos mercados de origen, y facilitar las informaciones sobre existencias y ofertas de los mismos a los organismos encargados del estudio y resolución de los problemas de abastos.

Excmo. Sr.: Para conocer exactamente los precios de los artículos de primera necesidad en los distintos mercados de origen, y facilitar las informaciones sobre existencias y ofertas de los mismos a los organismos encargados del estudio y resolución de los problemas de abastos, así como para proporcionar a los productores y comerciantes que lo soliciten datos referentes a las contrataciones de los mismos artículos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituyan en todas las poblaciones cabeza de partidos judiciales, bajo la presidencia del Delegado gubernativo, designado en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 20 de octubre

último, una Comisión de información comercial, de la que serán Vocales el síndico de mercados de la localidad, un representante del Colegio de Corredores de Comercio, otro elegido por los Corredores de Comercio no colegiados, un representante elegido por todas las organizaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas dentro del partido judicial y un agente del Servicio de información telegráfica comercial nombrado por la Dirección de este Servicio, con arreglo a lo dispuesto por la Real orden de 28 de diciembre de 1919.

La elección de los representantes que han de designarse por los Corredores de Comercio no colegiados y por las Asociaciones agrícolas y ganaderas se verificará conforme acuerde el Delegado gubernativo, quien, al efecto, dictará las disposiciones necesarias.

2.º Las Comisiones de información comercial recogerán cuantos datos conozcan respecto a cotizaciones, existencias y ofertas de los artículos que señale la Junta Central de Abastos, pudiendo reclamar, al efecto, informes a los mercados habituales, lonjas, alhóndigas y centros de contratación, así como a las entidades agrícolas y dependencias de la Administración provincial y local.

3.º Semanalmente y en el día que determine la Junta Central de Abastos, por conducto del agente del Servicio telegráfico, y con estricta sujeción a lo establecido en la Real orden de 28 de diciembre de 1919, que estableció el Servicio de información telegráfica comercial, remitirán las Comisiones a la Junta Central de Abastos, y a las provinciales que lo soliciten, un telegrama que resumirá las informaciones recogidas durante la semana por la Comisión.

4.º De acuerdo con las instrucciones que, al efecto, dicte la Junta Central de Abastos, podrán asimismo las referidas Comisiones facilitar a los abonados al Servicio de información telegráfica comercial los informes que se soliciten sobre precios, ofertas y existencias de artículos de primera necesidad.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1923. — *Primo de Rivera*. — Sr. General Subsecretario de Gobernación.—(*Gaceta* del 9.)

ABONOS

Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 29 de octubre, disponiendo que por el personal agronómico dependiente de la Dirección general de Agricultura y Montes se organice una investigación relativa a los abonos minerales, con el cometido que se indica.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 14 de noviembre de 1919, referente a las garantías que el Estado concede a los agricultores en la adquisición de abonos químicos o minerales, aun con algunas deficiencias o lagunas fáciles de corregir, asegura la pureza en la composición con que han de llegar a su poder, y establece sanciones contra los fabricantes o expendedores que, persiguiendo un lucro indebido, traten de mixtificar este artículo, que debe considerarse como de primera necesidad para la agricultura.

Encargado el Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos del cumplimiento de la Real disposición citada, los resultados obtenidos merced a su actuación han sido beneficiosos y han garantizado la pureza de los abonos.

Aun con este amparo, y a pesar de la comprensión de la necesidad del empleo de los abonos por parte de los agricultores, no se extiende su uso en la medida que sería conveniente para el aumento de la producción, ya porque el precio de ellos aumenta, ya porque el crecido rédito que, sindicatos contra el interés general, se marca por los vendedores en los contratos de pago diferido hasta la recolección.

Este estado de cosas no puede ser aceptado por un Gobierno cuidadoso del interés de los ciudadanos, y para llegar a obtener la certeza de cuanto se refiere a esta modalidad del comercio de los abonos, así como para salir al paso de lo que en principio puede estimarse como una explotación abusiva en contra de la agricultura en la negociación de un artículo que se debe considerar como de primera necesidad para la misma.

En atención a las consideraciones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de octubre de 1923. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Por el personal agronómico dependiente de la Dirección general de Agricultura y Montes, se organizará una investigación que tendrá por objeto averiguar:

a) Los precios a que se han expendido en el año actual, los diversos abonos, y principalmente el superfosfato de cal;

b) Los precios, en los puntos exportadores de los fosfatos, de los fletes y el importe de los gastos y derechos causados hasta llegar a las fábricas, así como los del ácido sulfúrico empleados en la fabricación;

c) Los precios, según graduación, de los superfosfatos en los puntos productores del Extranjero y los gastos que ocasiona su importación, o iguales datos referentes a otras sustancias fertilizantes, como escorias de defosforación, sales potásicas y amoniacales y nitratos de Chile y sintéticos.

Art. 2.º Paralelamente a la investigación preceptuada en el artículo 1.º, se procederá a la formación de una estadística de las fábricas de abonos, cantidad producida por las mismas, composición de ellos, vendedores matriculados en los libros-registros de las Secciones Agronómicas provinciales, cantidad de abonos vendidos y sus precios en los puntos de utilización.

Art. 3.º Estos datos servirán de base a la formación de tablas de precios de sustancias fertilizantes, que se estimarán como oficiales y que servirán de tipo para llegar a un acuerdo para los fabricantes en la fijación del precio de venta, tanto en las fábricas como en el comercio local. En caso de desacuerdo, el Ministerio de Fomento propondrá al Gobierno las medidas conducentes a mantener en justo precio estas sustancias.

Art. 4.º Queda terminantemente prohibido aplicar un interés superior al 8 por 100 anual a los pagos a plazos en las ventas de abonos, debiendo ser denunciadas las infracciones ante los Tribunales.

Art. 5.º Hasta tanto no sea un hecho la instauración del Crédito agrícola, deberán informar las Secciones Agronómicas, a los fabricantes o vendedores de abonos que lo soliciten, acerca de si es agricultor el comprador a que se refiera y de la importancia de su explotación agrícola, sin más responsabilidad, por su parte, que la de facilitar un dato de información, sin que pueda servir como aval ni garantía de ninguna especie al contrato de compraventa.

Dado en Palacio a veintinueve de octubre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.—(*Gaceta del 30*.)

Real orden de Fomento, fecha 5 de noviembre de 1923, dando disposiciones para el debido cumplimiento, por el personal facultativo agrónomo, de la importante misión que se le encomienda por el Real decreto de 29 de octubre último, que dictó reglas para investigar la producción, venta y precios de los diferentes abonos empleados por los agricultores en la fertilización de las tierras.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 29 de octubre último, publicado en la *Gaceta* del 30, dicta reglas para investigar la producción, venta y precios de los diferentes abonos empleados por los agricultores en la fertilización de las tierras, y para su debido cumplimiento por el personal facultativo agrónomo, al que se le encomienda esta importante misión,

S. M. el Rey q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La investigación de los precios a que se refiere el apartado *a)* del art. 1.º se hará teniendo en cuenta los datos recogidos durante el año para otras informaciones y comprobándolos con los de diferentes procedencias, teniendo cuidado de señalar los precios al por mayor y al detalle en los principales mercados de cada provincia, el precio en fábrica, con los demás datos que puedan adquirir como resultado del examen de algunos contratos de suministro hechos por los fabricantes a los agricultores o entidades agrícolas, teniendo muy en cuenta la composición garantizada.

2.º En cuanto a los precios de los fosfatos a que se refiere el apartado *b)* del mismo artículo, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas donde existan fábricas de superfosfatos requerirán a las Sociedades respectivas la exhibición de los contratos de suministro formalizados con entidades extranjeras exportadoras, anotando la procedencia de los fosfatos, cantidades, precios, etc. En caso de resistencia a este requerimiento, acudirán a los Gobernadores civiles de las provincias, para que adopten las providencias necesarias al fin de obligar a los fabricantes a cumplir este requisito.

Igualmente estarán obligados estos industriales a suministrar los demás datos que en dicho apartado se indican.

El personal agrónomo procurará comprobarlos por otros medios que tengan a su alcance, o solicitará, por conducto de los Gobernadores civiles, las noticias que crean oportunas de otras Autoridades o entidades. Del mismo modo, los Ingenieros Jefes de las demás provincias, principalmente en las del litoral, procurarán investigar cerca de las Compañías navieras y consignatarios en los puertos, o de sus representantes en el interior, lo referente a fletes y el importe de gastos y derechos causados hasta llegar los fosfatos a las fábricas

3.º En lo que se refiere al apartado *c)* del art. 1.º del Real decreto mencionado, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas acudirán a los mismos medios para averiguar los precios, según su gra-

ducción, de los superfosfatos de cal en los puntos productores del Extranjero y los gastos que ocasiona su importación, así como de las demás sustancias fertilizantes, como escorias de defosforación, sales potásicas y amoniacales, nitratos de Chile y sintético.

4.º Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas estudiarán los contratos de suministros formalizados entre los agricultores y las distintas fábricas abastecedoras, informando acerca de ellas lo que crean procedente, al objeto de proteger a los compradores, evitando en lo posible condiciones que se estimen abusivas.

5.º Continuando vigente el Real decreto de 14 de noviembre de 1919, se hace preciso organizar de un modo definitivo el servicio de los Laboratorios agrícolas oficiales de análisis químico, y, a este efecto, todos los Jefes de establecimientos agrícolas y Secciones Agronómicas donde existan estos Laboratorios, redactarán con urgencia, y remitirán a esa Dirección general, un informe en que se expresen: el estado actual del que se halla a su cargo, causas que lo determinan, deficiencias de medios y elementos que precisa subsanar, para que cumpla eficazmente sus fines, y presupuesto razonado de los gastos que por cada concepto se necesita satisfacer para lograr el fin expresado.

6.º Dichos informes serán estudiados por este Ministerio, que resolverá acerca de los mismos.

7.º Los Laboratorios agrícolas del Estado tienen la doble función de servir a los agricultores, según las condiciones reglamentarias, y de practicar todas aquellas investigaciones relacionadas con la misión oficial del establecimiento o Sección Agronómica a que pertenecen.

Atendiendo a ambos conceptos, los Jefes mencionados procurarán dar la mayor publicidad entre los agricultores a los servicios que pueden utilizar, acudiendo a dichos Laboratorios, y, además, formularán y enviarán a ese Centro directivo el plan de los trabajos que se propongan realizar, en armonía con los problemas principales que se trate de resolver, dentro de las funciones a ellos encomendadas. Estos planes se aprobarán por esa Dirección general, previo informe de la Junta Consultiva Agronómica.

8.º Dichos Jefes remitirán, en los primeros días de cada mes, relación detallada de los servicios prestados por el Laboratorio de su cargo durante el mes anterior. La falta de estos partes será motivo de corrección en la forma reglamentaria.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *José V. Arche*.—Sr. Director general de Agricultura y Montes.—(C)aceta del 6.)

Instrucciones circuladas por la Dirección general, en 22 de julio de 1920, para el mejor cumplimiento del Real decreto de 14 de noviembre de 1919.

Las que más interesa conocer a los agricultores son las siguientes:

1.^a La inscripción que ordena el art. 3.º del citado Real decreto no implica la necesidad de especificar todas las sustancias a cuya venta se dedica el interesado, puesto que ya lo ha de hacer en las declaraciones mensuales.

2.^a Es obligatorio e ineludible el fijar en las facturas y etiquetas de los envases la riqueza del abono, y como éste no puede circular ni venderse sin estos requisitos, desde que sale de la fábrica, claro es que figurará el nombre del fabricante en las etiquetas, y no puede la Ley amparar al comerciante en el sentido que se expone en la instancia, pues sería autorizarles a vender los abonos sin etiquetas, o a suplantar la personalidad del fabricante, de poner otras etiquetas con el nombre del vendedor.

3.^a El que no se inscriba como comerciante o comisionista de abonos puede tener en su almacén o tienda sulfato de cobre, azufre y sulfato de hierro, puesto que son sustancias que se emplean para usos industriales, medicinales y domésticos.

4.^a La inscripción en el Registro es gratuita, excepto los derechos de certificación y timbres reglamentarios, que deben abonarse.

Real orden de 5 de agosto de 1920 modificando las Instrucciones anexas al Real decreto de 14 de noviembre de 1919 en el sentido de que las terceras muestras de abonos de las que se recogen para su análisis sean depositadas en la Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, en vez de quedar en los Ayuntamientos respectivos.

Ilmo. Sr.: Vista una consulta formulada por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Guadalajara acerca de la conveniencia de que las terceras muestras de abonos de las que se recogen para su análisis sean depositadas en la Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, en vez de quedar en los Ayuntamientos respectivos; de conformidad con las razones expuestas en la expresada consulta, y con lo informado por el Director de la Estación Agronómica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede modificada la última parte del párrafo 2.º del núm. 6 del apartado b), «De la toma de muestras», contenido en las Instrucciones anexas al Real decreto de 14 de noviembre de 1919, que dice: «Se guardará en el Ayunta-

miento del pueblo», sustituyéndola por «se remitirá a la Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII».

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1920.—*E. Ortuño*.—Sr. Director de Agricultura, Minas y Montes.

Circular de la Dirección general de Agricultura, fecha 18 de febrero de 1920, sobre aplicación de la tarifa reducida para los análisis de abonos.

Con esta fecha se le comunica al Director de la Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII lo siguiente:

«Vista la propuesta, formulada por V. S., de que se dicte una disposición que evite que los Laboratorios agrícolas del Estado analicen los abonos remitidos por los fabricantes, comisionistas y vendedores de los mismos en iguales condiciones y tarifas que para el agricultor; de conformidad con las consideraciones expuestas por V. S., y vistas la tarifa vigente consignada en el Real decreto de 25 de octubre de 1907 y la reducida a que se refiere la Circular de 11 de enero de 1916, de 5 pesetas, como máximo, por el análisis de cada muestra, aunque se determine más de un elemento fertilizante, esta Dirección general ha acordado, en armonía con el espíritu de dicha Circular, que la tarifa reducida indicada se aplique únicamente a los análisis de las muestras de abonos remitidas por los agricultores, para los fines del Real decreto de 14 de noviembre de 1919 e Instrucciones anexas al mismo, y que en los demás casos rija la ordinaria vigente.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1920.—El Director general, *El Conde de Halcón*.

Texto de la circular de 11 de enero de 1916, citada en la de 18 de febrero de 1920.

Reglamentado el comercio de abonos en España desde el año 1900, merced al Real decreto de 30 de septiembre del mismo, que se reformó y completó por el de 2 de diciembre de 1910 (1), no cabe dudar, como en la exposición de este último se decía, que se ha normalizado en gran manera el negocio de los abonos y han ido adquiriendo los agricultores la confianza de que carecían, por lo general, en épocas anteriores.

Pero con motivo de la guerra europea han sufrido tal trastorno, se

(1) Posteriormente se dictó el Real decreto de 14 de noviembre de 1919, hoy vigente.

han modificado de tal modo las bases de muchos negocios, que, refiriéndonos al de los abonos, cuya importancia en la producción sería inútil encarecer, por virtud de la escasez y de su elevado precio, han vuelto a observarse hechos ya casi desconocidos en años anteriores al pasado y al actual; y estos hechos, algo frecuentes, por desgracia, y que han consistido en hacer víctimas del fraude a los agricultores, se repetirán, sin duda, más en el porvenir, amenazando con hacerse crónicos, si no se procura extirparlos con la constante vigilancia y las rápidas medidas que el mal requiere.

En ambos decretos, no vacilaron los Poderes públicos en depositar por completo su confianza en el Cuerpo nacional agronómico, pues a él se encomendó su cumplimiento, respondiendo a ella tan cumplidamente esta institución, que los grandes resultados alcanzados desde el primer momento, no sólo fueron debidos a la bondad de las tan repetidas Reales disposiciones, sino también al acierto, eficacia y honradez con que en todo momento fueron aplicadas.

Confiado, pues, en que, para evitar los males de que al principio se hace mención, no es necesario excitar el celo del personal agronómico, sino dar facilidades e instruir a los agricultores para el mejor cumplimiento de lo preceptuado, haciéndoles conocer las de que se rodea la adquisición de abonos y los medios con que cuentan para ser indemnizados en el caso de que gentes poco escrupulosas intentaran cometer cualquier abuso; esta Dirección general ha acordado dirigirse a V. S. para que, por los medios que tiene a su alcance, haga que los Alcaldes y el mayor número de agricultores de esa provincia, se penetren de la conveniencia de que en toda compra de abonos se cumplan las disposiciones del Real decreto de 2 de diciembre de 1910, dándoles las instrucciones necesarias para facilitar su observancia, haciéndoles conocer los laboratorios adonde tienen que dirigirse, o indicándoles que en el caso, previsto por el Real decreto de que se trata, en que existiera fraude y fuera el agricultor el que debiera pagar el análisis, el coste máximo de éste por cada muestra, aunque contenga más de una sustancia fertilizante, no excederá en total de 5 pesetas, conservándose íntegra la tarifa vigente en el caso en que sean los fabricantes los que tengan que abonar el importe del análisis, o bien cuando el agricultor o particular lo encargue para otros usos que no sean exclusivamente los del Real decreto de referencia.